

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de junio de 2021. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-063-2021-00174-00, por reparto proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.



ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
SECRETARIA JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
“SECCIÓN TERCERA”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2021 – 00174 – 00
Accionante: LEIDY JANETH FORERO MURILLO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Acción: TUTELA
Instancia: Primera
Referencia: ADMITE ACCIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la admisión de la acción de tutela promovida por la señora Leidy Janeth Forero Murillo, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante la cual reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad a la vida, a la seguridad social, al trabajo en condiciones dignas y a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos.

De igual manera, en su escrito de tutela la accionante solicita como medida provisional:

“se solicita al juez constitucional decretar como medida cautelar suspender el Acuerdo número 0406 de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4”, acordó Convocar en las modalidades de Proceso de selección de Ascenso, hasta el 30% de las vacantes a proveer y Proceso de Selección Abierto las restantes, para la provisión definitiva de CIENTO OCHO (108) empleos con CIENTO TREINTA Y TRES (133) vacantes a que hace referencia el presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico,

que se identificará como “Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - Distrito Capital 4.

De igual manera suspender el Acuerdo número 0412 de 2020, “convoca y establece las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Proceso de Selección No. 1488 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4”.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela, así como la solicitud de la medida provisional invocada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene “*lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”.

Así las cosas, tenemos que el juez constitucional está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales, desde luego, requiere, como primera medida, que se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentra que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Lo que ello quiere decir, es que las medidas provisionales previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda traducirse en un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, para que se decrete una medida cautelar en una acción de tutela, la situación fáctica debe cumplir con dos presupuestos a saber:

(i) *Periculum in mora* (peligro en la mora judicial), que consiste en que la medida precautelativa se debe activar cuando se evidencia que una eventual decisión fondo resultaría inane en un momento determinado, lo que obliga que exista una intervención urgente.

(ii) *Fumus boni iuris* (humo de buen derecho), se puede entender como un correlato del acceso efectivo a la administración de justicia, en el que el funcionario judicial puede adoptar una medida de protección transitoria cuando sea evidente la afectación de los derechos fundamentales invocados, sin que en ningún caso se deba entender como una decisión de fondo del asunto objeto de estudio.

Realizada la anterior precisión, se advierte que la accionante solicita como medida provisional la suspensión de los Acuerdos N°0406 de 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de Personal de la Secretaría Distrital

de Desarrollo Económico de Bogotá – Proceso de selección N°1484 de 2020 – convocatoria Distrito Capital 4, y N°0412 de 2020, por medio del cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Proceso de Selección N°1488 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4, en razón a la crisis sanitaria por el Covid – 19 que atraviesa el país que a su juicio impide participar con normalidad en las condiciones del concurso además del riesgo de contagio del virus.

Sin embargo, del análisis de los hechos expresados en el escrito de tutela, el despacho encuentra que no se reúnen los requisitos señalados para decretar la medida cautelar, puesto que al revisar el material probatorio allegado con la demanda de tutela, no se acreditó la configuración inminente de un perjuicio, al punto de que se tengan que decretar medidas provisionales urgentes para evitar la vulneración o la materialización de los perjuicios alegados.

En consecuencia, para determinar la violación de derechos fundamentales en el caso concreto, es necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expuso la accionante, el cual se realizará en el fallo de tutela, una vez se cuente con los elementos de juicio suficientes para determinar si con el actuar de las autoridades judiciales accionadas se genera la vulneración de los derechos invocados.

Por otra parte, se admitirá la acción de tutela promovida por la señora Leidy Janeth Forero Murillo, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Sin embargo, se vinculará de oficio a Bogotá Distrito Capital – Secretaría General y Secretaria de Desarrollo Económico, como quiera que de la lectura de los hechos de la demanda de tutela, se advierte que intervienen en los hechos que presuntamente se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Así mismo, se vinculará en calidad de terceros interesados y con el fin de constituir debidamente el contradictorio en esta acción de tutela, a las personas que se inscribieron para participar en los procesos de selección N°1484 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4 y N°1488 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4, regulados a través de los Acuerdos N°0406 de 2020 y N°0412 de 2020 respectivamente, ya que podrían tener un interés legítimo en la resolución de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

En mérito de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora Leidy Janeth Forero Murillo, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de Bogotá Distrito Capital – Secretaría General y Secretaria de Desarrollo Económico, mediante la cual, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad a la vida, a la seguridad social, al trabajo en condiciones dignas y a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá, a la Secretaria General de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Secretario de despacho de la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá y/o a quien estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, haciéndole entrega de una copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros interesados y con el fin de constituir debidamente el contradictorio, a las personas que se inscribieron para participar en los procesos de selección N°1484 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4 y N°1488 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4, regulados a través de los acuerdos N°0406 de 2020 y N°0412 de 2020 respectivamente, ya que podrían tener un interés legítimo en la resolución de esta acción constitucional.

CUARTO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de Bogotá Distrito Capital – Secretaría General y Secretaría de Desarrollo Económico, para que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación de esta providencia, se sirva rendir informe sobre los hechos que fundan la presente demanda.

QUINTO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva **NOTIFICAR** del presente auto admisorio a las personas que se inscribieron para participar en los procesos de selección N°1484 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4 y N°1488 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4, regulados a través de los Acuerdos N°0406 de 2020 y N°0412 de 2020 respectivamente, para lo cual deberá publicar un aviso en la página web de la convocatoria, haciendo referencia sobre la existencia de la presente acción de tutela; además deberá remitir copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a los vinculados como terceros interesados a la dirección de notificación que reposa en sus bases de datos, debiendo remitir con destino a este juzgado informe y constancia de notificación, dentro del mismo término.

SEXTO: Con el valor legal que corresponda, ténganse como pruebas las documentales aportadas con el libelo introductorio.

SEPTIMO: NEGAR la medida provisional pretendida por la accionante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: COMUNICAR la existencia de la presente acción de tutela al delegado del Ministerio Público ante este despacho.

NOVENO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones¹, simultáneamente, incorporando

¹ Correo electrónico de las partes:

Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos: procjudadm194@procuraduria.gov.co,
hromeror@procuraduria.gov.co

Parte accionante: ingleidyj.forerom@gmail.com

al mensaje enviado el correo electrónico **admin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

DÉCIMO: En el enlace que se dispone a continuación, las partes podrán tener acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin63bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqXZp5BqtN5MIGmwMxT3Pz8BsaFs_ALblI33zcWTDuy-UQ?e=rurfJK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
Jueza

Firmado Por:

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS
JUEZ
JUZGADO 063 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2258397a2e31479628791f7ead03df7b926138815bae63cab66e395a7251a4

Documento generado en 25/06/2021 08:51:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Partes accionadas: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co ,
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ,
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co ,
notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co